

LEYES DE CHILE RESPECTO A LAS MIGRACIONES

DECRETO N° 439 DEL 4 DE FEBRERO DE 1954

(Extractos)

FRANQUICIAS PARA EL INGRESO E INVERSION DE CAPITALS EXTRANJEROS PARA FOMENTO DE LA INMIGRACION DE COLONOS AGRICOLAS

Teniendo presente:

- 1) Que por D.F.L. del Ministerio de Relaciones Exteriores N° 69, de 27 de abril de 1953, se ha dispuesto la creación de un organismo, dependiente de ese Departamento de Estado, que oriente y supervigile la política inmigratoria del Gobierno, no sólo en lo relacionado con la entrada de los inmigrantes, sino también con respecto a su permanencia en el territorio y ulterior asimilación por las actividades económicas del país.
- 2) Que en la época presente, muy a diferencia del pasado, esta política de fomento de la inmigración no puede limitarse a la mera admisión de los nuevos pobladores, sino que importa, además, la necesidad de invertir fuertes capitales de los particulares inmigrantes, de las entidades internacionales de fomento inmigratorio y del Estado, por la dificultad de desarrollar los recursos naturales que restan al país, desde que la inmigración, si no es al mismo tiempo humana y de capitales, corre el riesgo de aumentar la demanda de consumos internos sin incrementar paralela y simultáneamente la producción, restando con ello posibilidades al consumidor nacional y contribuyendo a agravar, en vez de corregir, el fenómeno inflacionista.
- 3) Que la tarea de poner en explotación nuevas tierras del país es la más costosa de las inversiones de fomento, desde que importa, además de la inversión en maquinaria y equipo, un fuerte desembolso de la adquisición de la tierra misma, o en su habilitación.
- 4) Que, en lo que al aporte del Estado se refiere, una política de fomento inmigratorio no puede traducirse sino en forma de subvenciones y créditos, o en forma de franquicias tributarias que compensen o disminuyan la cuota de estas inversiones, que deben hacerse a fondo perdido o sin fines utilitarios.

5) Que la situación de descapitalización del país, y particularmente la descapitalización agrícola, hace muy difícil distraer en el fomento de la inmigración extranjera fondos o créditos que son indispensables para los productores nacionales y que, por consiguiente, entre los dos sistemas de fomento inmigratorio indicados en el considerando anterior, se hace preferentemente aconsejable el método de las franquicias tributarias en las actuales circunstancias del Presupuesto.

6) Que la faena inmigratoria, y particularmente la de la instalación de los inmigrantes en el país, debe disfrutar, por lo menos, de las mismas franquicias de que gozan por ley de la República otras actividades igualmente no productivas, como la edificación barata, legislada por Ley N° 9135, de 20 de octubre de 1948, sobre habitaciones económicas, o la ley salitrera, que libera del impuesto a la renta los bonos de la industria del salitre.

7) Que todas estas consideraciones hacen imperioso fomentar los aportes de capitales al país para la inmigración agrícola, desde que esta actividad ha sido descuidada en aras de la capitalización industrial, en circunstancias que aquélla consulta mejor interés de los consumidores y el abaratamiento de los suministros, conforme es el propósito de la Ley N° 11.151, en la letra c) de su Artículo 6.

8) Que, no obstante, es preciso hacer efectiva alguna vigilancia sobre las empresas que se consagren a la inmigración, a fin de que, al amparo de las facilidades del Estado, no cambien su objetivo ni lo alteren en perjuicio de la finalidad inmigratoria, ni distraigan los capitales aportados al país con fines de inmigración, realizándose así más eficazmente las funciones de control de la inmigración que el D.F.L. N° 69, de 27 de abril de 1953, asigna al Departamento de Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores.

9) Que, si el Fisco concurre con una liberación tributaria a posibilitar y desarrollar la inmigración colonizadora, es justo que el Estado tenga un control importante en la administración de las empresas liberadas, para que en caso alguno la franquicia se preste a fines de lucro individual. Y

10) Que las franquicias que en el cuerpo de este Decreto con Fuerza de Ley se indican no son permanentes, sino para los solos efectos de poner en marcha un plan inmigratorio que incrementará en el futuro la renta nacional y el propio rendimiento tributario fiscal, haciendo recuperar con creces al Estado esta ayuda indirecta.

Y en uso de las atribuciones que me fueron conferidas por los Arts. 6, letra c), y 12, letra a), de la Ley N° 11.151, de 5 de febrero de 1953,

Decreto con Fuerza de Ley:

Artículo 1.- Las sociedades anónimas que se constituyan con el objeto principal de colonizar predios agrícolas o forestales del país, exclusivamente con inmigrantes y con aporte de capitales extranjeros, se entenderán colaboradoras del Estado y gozarán de los beneficios y exenciones tributarias de que trata el presente Decreto.

Artículo 2.- Se entenderán comprendidas en el presente Decreto sólo las sociedades anónimas chilenas que reúnan los siguientes requisitos:

- 1) Que su principal objeto social no sea otro que el de formar, dirigir y administrar colonias agrícolas o forestales, mediante la parcelación de predios adquiridos en propiedad, por compraventa, permuta, donación, aportes u otro título traslativo de dominio o concesión del Estado, y la enajenación ulterior a inmigrantes de las parcelas formadas.
- 2) Que, como objeto social accesorio del principal antes indicado y como un medio de llevarlo a cabo, la sociedad no se proponga sino la explotación de actividades agrícolas, comerciales o industriales que se deriven de la agricultura o silvicultura.
- 3) Que el 40 por ciento, a lo menos, de sus acciones sean o hayan sido suscritas y pagadas con capitales aportados al país con sujeción a la Ley N° 9.839, de 21 de noviembre de 1950, y que, verificado el hecho por la Superintendencia de Sociedades Anónimas, así lo declare el decreto supremo que autorice la existencia de la sociedad o apruebe la reforma de sus estatutos para los efectos de acogerse a lo dispuesto en este Decreto.
- 4) Que el 40 por ciento, a lo menos, de las acciones que constituyen su capital social sean o hayan sido suscritas y pagadas o adquiridas por el Fisco, la Corporación de Fomento de la Producción, la Caja de Colonización Agrícola, el Banco del Estado, la Corporación de Inversiones de Previsión o cualesquiera de las demás instituciones fiscales o semifiscales y empresas autónomas del Estado.
- 5) Que contemplen en sus estatutos sociales el derecho del Ministerio de Relaciones Exteriores para hacerse representar, a través del Subsecretario de este Departamento o de la persona que él mismo designe, en las sesiones de Directorio y en las asambleas de accionistas, sin voto pero con voz y facultad suficiente para pedir la disolución anticipada de la sociedad, por incumplimiento o alteración de los objetivos sociales, y reclamar del Presidente de la República la revocación de la autorización de existencia, por los mismos motivos.
- 6) Que el respectivo decreto supremo que autorice la existencia de la sociedad o

apruebe la correspondiente reforma de estatutos, en su caso, la acoja a las disposiciones del presente Decreto como Empresa Cooperadora de la Labor de Fomento de la Inmigración Colonizadora del Estado, previo informe favorable del Ministerio de Relaciones Exteriores, emitido a través de su Departamento de Inmigración.

7) Que sus planes y proyectos de colonización consulten preferentemente la rehabilitación de terrenos improductivos, por medio de desecación, drenaje, riego, destronque u otro método de regeneración de las tierras incultas, y estén de acuerdo con los reglamentos, ordenanzas y especificaciones de la Caja de Colonización Agrícola y sean aprobados por ella, o se conformen a las directivas del Departamento de Planificación de la Corporación de Fomento de la Producción y sean, en tal caso, aprobados por esta última.

Artículo 3.- Las propiedades, rentas y actuaciones que se enumeran a continuación, de las sociedades colaboradoras en la labor de fomento de la inmigración colonizadora, indicadas en el Artículo 2 de este Decreto, gozarán de las franquicias siguientes:

1) Por el plazo de cinco años, quedan exentas del pago de las contribuciones fiscales sobre bienes raíces, contempladas en el Artículo 19 de la Ley ° 4.174, de 15 de septiembre de 1927, y sus modificaciones posteriores, los terrenos que colonicen, parcelen, mejoren, habiliten o edifiquen.

De esta misma exención continuará gozando el predio adquirido por el colono inmigrante, por otros cinco años, contados desde la adquisición, si el precio de la parcela hubiere sido estipulado en moneda extranjera o debiera pagarse con recargo ligado al precio de los productos agrícolas; y cinco años más, hasta enterar un total de diez años desde la compra por el inmigrante, si, además, el terreno de la parcela de que se trate fuere de los rehabilitados por los medios que se señalan en el Artículo 2, 7), de este Decreto.

En todo caso, no se entenderán comprendidas en la exención de este número las contribuciones, impuestos y gravámenes que corresponden al pago de servicios, como pavimentación, alcantarillado, regadío y demás gastos del Estado, directamente reembolsables.

2) Estarán, asimismo, comprendidas en las exenciones contempladas en el N° 35 del Artículo 8 del D.F.L. N° 371, publicado en el Diario Oficial de 3 de agosto de 1953, que contiene el texto definitivo y refundido de las disposiciones sobre impuestos de timbres, estampillas y papel sellado:

- a) Las compraventas de parcelas que hagan los colonos inmigrantes a las sociedades acogidas a este Decreto y las permutas de las mismas, cualquiera que sea su precio;
- b) La compraventa, permuta o dación en pago de bienes raíces que hagan las mismas sociedades, cualquiera que sea el precio;
- c) La compra de bienes raíces que hagan las cooperativas agrícolas formadas por colonos inmigrantes, en cumplimiento y desarrollo de los planes y proyectos a que se refiere el apartado 7) del Artículo 2 precedente, en la cuota de su precio que no exceda de cincuenta sueldos vitales de la provincia de Santiago.

Las escrituras públicas, mediante las cuales las sociedades comprendidas en este Decreto adquieran, o transfieran, a los colonos inmigrantes las parcelas respectivas, deberán otorgarse, en todo caso, en papel sellado competente.

3) Los mutuos y préstamos en general, vales, pagarés, promesas y obligaciones de pagar alguna suma de dinero que se convenga entre las sociedades indicadas en los Artículos anteriores y la Corporación de Fomento de la Producción, la Caja de Colonización Agrícola, o el Banco del Estado, de igual modo que los mutuos y préstamos de las mismas sociedades a los colonos inmigrantes, estarán exentos de los impuestos previstos en los Números 112 y 185 del Artículo 7 del D.F.L. N° 371, sobre timbres, estampillas y papel sellado.

4) Las rentas o intereses que provengan de bonos, debentures o títulos de créditos de las sociedades indicadas en el Artículo 2 de este Decreto, siempre que estuvieren garantizados con hipotecas u otra caución real, estarán exentos del impuesto contemplado en el Artículo 9, letra d), de la Ley N° 8.419, según texto aprobado por Decreto Supremo N° 1.531, de 27 de marzo de 1946, y sus modificaciones posteriores, sobre impuesto a la renta.

5) Los créditos privilegiados garantizados por hipotecas o prendas, y de cualquier otra clase, estipulados a favor de las sociedades a que este Decreto se refiere, estarán exentos del impuesto contemplado en el Artículo 9, letra e), de la Ley N° 8.419, según texto aprobado por Decreto Supremo N° 1.531, de 27 de marzo de 1946, y sus modificaciones posteriores, sobre impuesto a la renta.

6) Las hipotecas, fianzas, prendas de toda clase u otras cauciones que constituyan las sociedades indicadas en el Artículo 2, sobre terrenos o bienes comprendidos en los planes o proyectos a que se refiere el N° 7 del mismo Artículo, de igual modo que las hipotecas, fianzas, prendas y demás cauciones que se constituyan por los colonos

inmigrantes a favor de las mismas sociedades referidas, no estarán afectas al impuesto establecido en el Artículo 7, N° 68, del D.F.L. N° 371, sobre timbres, estampillas y papel sellado.

Artículo 4.- No obstante que se refundan, modifiquen o completen las disposiciones legales vigentes que establecen impuestos generales y que se señalan en el Artículo anterior, se entenderán siempre aplicables las liberaciones, exenciones, rebajas y franquicias especiales que por este Decreto se conceden.

Artículo transitorio.- Las sociedades anónimas organizadas con anterioridad a la vigencia de este Decreto podrán acogerse a sus beneficios, si reformasen sus estatutos, conformándolos a las disposiciones del presente texto legal, dentro del plazo de un año a contar desde su publicación en el Diario Oficial.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.